

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 10/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00635	Tutelas	FLORALBA TRUJILLO VILLEGAS, agente oficioso Carlos Andres Perez Trujillo	NUEVA EPS	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR REVOCA EL AUTO CONSULTAD DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA,, ARCHIVAR	09/08/2021		
41001 31 05002 2017 00242	Ordinario	FRANCISCO ANTONIO PENAGOS PALENCIA	COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA Y SE FIJAN AGENCIAS	09/08/2021		
41001 31 05002 2018 00404	Ordinario	FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA Y SE FIJAN AGENCIAS	09/08/2021		
41001 31 05002 2018 00558	Ordinario	ELLEN RAMIREZ UESSELER	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA Y SE FIJAN AGENCIAS	09/08/2021		
41001 31 05002 2019 00089	Ordinario	HUMBERTO QUESADA GAITAN, en nombre propio y del menor FENERC SEBASTIAN QUESADA MURCIA	ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSE PARA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	09/08/2021		
41001 31 05002 2019 00478	Ordinario	SANDRA MILENA VILLAMIL	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSE ÁRA EL 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	09/08/2021		
41001 31 05002 2020 00006	Fueros Sindicales	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	MARIA FARIDES DAZA GALINDO	Auto termina proceso por Desistimiento SE ORDENA EL ARCHIVO	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00253	Ordinario	MARIAN JANNA QUIMBAYA FIERRO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto admite demanda	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00254	Ordinario	SANDRA LILIANA PUENTES CARDENAS	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto admite demanda	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00255	Ordinario	LUIS EDUARDO BERMUDEZ NARVAEZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto rechaza demanda AL NO HABERSE SUBSANADO	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00257	Ordinario	JOHANA GONZALEZ LUGO	PRESTMED SAS	Auto rechaza demanda	09/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00259	Ordinario	WILLIAM ALFONSO CARDOSO ROJAS	PRESTMED SAS	Auto rechaza demanda	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00263	Ordinario	HUGO USME FAFAN	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA	Auto admite demanda	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00264	Ordinario	MARIA EUGENIA LUNA MARTINEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00268	Ordinario	DIEGO IVAN RINCON ARANGO	JOSE MANUEL OSORIO ARIAS	Auto rechaza demanda AL NO HABERSE SUBSANADO	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00269	Ordinario	CRISTIAN ANDRES MONTEALEGRE SEPULVEDA	ARMANDO GUERRERO JMENEZ	Auto admite demanda	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00274	Ordinario	DIOMEDES CAQUIMBO QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00278	Ordinario	ESTEFANNY DARAVIÑA PAREDES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00284	Ordinario	GENTIL CONDE	CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S.	Auto admite demanda	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00294	Ordinario	MARIA NENA QUIROGA CANO	SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA S.O.S.	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA POR LA CUANTIA Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00295	Ordinario	JORGE ENRIQUE CUELLAR SANCHEZ	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA NEIVA - MERCANEIVA	Auto de Trámite DEVOLVER LA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00297	Ordinario	TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA	FABIO EDGAR AHUMADA RUIZ	Auto de Trámite DEVOLVER LA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00299	Ordinario	ADRIANA PATRICIA VANEGAS PERDOMO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto admite demanda	09/08/2021		
41001 31 05002 2021 00302	Ordinario	SUNDERY PERDOMO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	09/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 10/08/2021**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente incidente de desacato de tutela de FLORALBA TRUJILLO VILLEGAS, agente oficioso Carlos Andrés Pérez Trujillo contra la NUEVA EPS S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva revocó la providencia consultada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del incidente de desacato de tutela de FLORALBA TRUJILLO VILLEGAS, agente oficioso Carlos Andrés Pérez Trujillo contra la NUEVA EPS S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20090063500
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de FRANCISCO ANTONIO PENAGOS PALENCIA contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada y consultada (folio 124 Archivo001 primera instancia y folio 38 Archivo001 Segunda Instancia) respectivamente, y que la liquidación actualizada de la condena es de \$70.339.064,00.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de FRANCISCO ANTONIO PENAGOS PALENCIA contra COLPENSIONES.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada, se asigna la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.034.000,00) conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20170024200
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada y consultada (folio 138 Archivo001 primera instancia y folio 30 Archivo001 Segunda Instancia) respectivamente, y que la liquidación actualizada de la condena es de \$80.391.574,98



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de FRANCISCO JAVIER RIVERA SAAVEDRA contra COLPENSIONES.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada, se asigna la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS. (\$8.392.000,00) conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a la solicitud (archivo008 cuaderno principal), una vez ejecutoriado el auto de aprobación de la liquidación de costas, se resolverá sobre la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20180040400
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de ELLEN RAMIREZ UESSELER contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia condenatoria apelada y consultada de ineficacia traslado de régimen (folio 213 Archivo002 primera instancia y folio 34 Archivo001 Segunda Instancia) respectivamente.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de ELLEN RAMIREZ UESSELER contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de CADA UNA DE LAS DEMANDADAS, se asigna la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TEINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.635.000,00) conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20180055800
nts

20190008900

Auto admite contestación

Reconoce personería apoderados de los demandados

Fija fecha para audiencia

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Harold Pérez Palomino (abogado.perezp@gmail.com)

Apdo ddo Alkhorayef Petroleum Colombia: Yiminson Rojas Jimenez
(agodoy@godoycordoba.com)

Apdo Nación – Ministerio de Minas y Energía: Hilda Marcela Mantilla Sánchez
(hmmantilla@minenergia.gov.co) (notijudiciales@minenergia.gov.co)

Tema: Contrato de trabajo/culpa patronal

Excepciones ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA:

Previas

1. Falta de competencia por razón del territorio

Mérito:

1. Cobro de lo no debido por inexistencia de culpa patronal
2. Buena fe
3. Prescripción
4. Compensación
5. Pago

Excepciones NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Previas:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Mérito:

1. Inexistencia de la obligación
2. Cobro de lo no debido
3. Buena fe
4. Falta de legitimación por pasiva

Expediente electrónico:

[41001310500220190008900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: HUMBERTO QUESADA GAITAN
SEBASTIAN QUESADA MURCIA
DEMANDADOS: ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA
NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220190008900
ASUNTO: AUTO ADMITE CONTESTACIÓN –
FIJA FECHA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a la constancia secretarial archivo 005 del expediente digitalizado, se tiene que las contestaciones de la demanda allegadas por los apoderados de los demandados ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA (folios 137 a 255 del expediente digitalizado) y de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (folios 264 a 298 ibídem) reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio YIMINSON ROJAS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.787 y T.P. 163.845 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad demandada ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio HILDA MARCELA MANTILLA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.514.286 y T.P. 124.337 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

TERCERO: TENER notificados por conducta concluyente a las demandadas ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA Y NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, del auto que admitió la demanda calendarado el 27 de febrero de 2019 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados ALKHORAYEF PETROLEUM COLOMBIA Y NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA demandado TOBÍAS QUIROGA LEÓN, conforme al artículo 31 del CPTSS, cada una propone excepciones previas y de mérito.

QUINTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 2 del mes de Septiembre de 2021, a partir de las 9 am. Fijar el aviso de señalamiento.

SEXTO: REMITIR expediente¹ digitalizado a las partes para su conocimiento

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20190008900

¹ Expediente digitalizado 41001310500220190008900: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmhmPPF9BQ9JhXYaOwX04X0BUuIYTNqW_BQlaGF8ZG1vkA?e=kgjzHF

20190047800

Auto tiene por contestada la demanda

Fija fecha para audiencia

Remite expediente digital

Tema: Pensión sobreviviente

Apdo dte: Bresman Giovanni Gacha Cerquera (gachac10@gmail.com)

Apdo ddo: Lucia del Rosario Vargas Trujillo (notificacionesjudiciales@sura.com.co)
(rosariovargast@hotmail.com)

Excepciones:

Previas

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Mérito

1. Inexistencia de presupuestos legales para otorgar pensión de sobrevivencia a la demandante Sandra Milena Villamil
2. Cobro de lo no debido
3. Prescripción
4. Genérica
5. Buena fe
6. Seguros de vida Suramericana S.A. está pagando la pensión de sobrevivientes al hijo de la demandante, Jhon Esteban Delgado Villamil
7. Como respaldo de las excepciones de mérito planteadas debe tenerse en cuenta que solo el hijo John Esteban Delgado se presentó ante la empresa Bufalabella S.A.S., como beneficiario de las acreencias laborales del fallecido a pesar que la compañera permanente también tiene derecho por ley.

Expediente digitalizado:

[41001310500220190047800](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: SANDRA MILENA VILLAMIL
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. –SEGUROS DE VIDA SURA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220190047800

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ordinario de Primera en referencia se procederá a tener por contestada la demanda por parte de la apoderada de la demandada. (Folios 123 a 213

del Archivo: 001 del expediente¹ digitalizado) teniendo en cuenta que reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SEGUROS DE VIDA SURA conforme al artículo 31 del CPTSS, en la cual propone excepciones previas y de mérito.

SEGUNDO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 25 del mes de agosto de 2021, a partir de las 3 pm. Fijar el aviso de señalamiento.

TERCERO: REMITIR expediente digitalizado a las partes para su conocimiento

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20190047800

¹ Expediente digitalizado 41001310500220190047800: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekm_UQqSAKRLqTZP_7XvU1gBhGkwj89QH-K894Snlc2QQg?e=pFHx15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

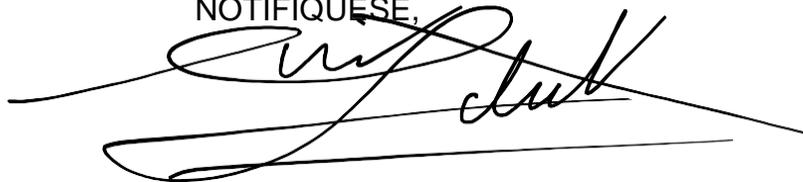
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Especial Fuero Sindical Permiso para Despedir propuesto por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra MARIA FARIDES DAZA GALINDO, la señora apoderada de la parte demandante, con la coadyuncia de la demandada señora MARIA FARIDES DAZA GALINDO y de su apoderado, mediante escrito recibido vía correo electrónico solicitan el desistimiento de la demanda sin lugar a costas (Archivo 005 y 007 expediente escaneado), por ser procedente se acepta el desistimiento de la misma sin condena en costas, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia.

En consecuencia, se acepta el desistimiento de la presente demanda y se ordena el archivo, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 20200000600
nts

20210025300

Auto admite después de subsanar

Allegó CERL

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Jairo Rodríguez Sánchez

Expediente electrónico:

[41001310500220210025300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARIAN JANNA QUIMBAYA FIERRO
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR
CORAZÓN JOVEN S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210025300
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -011 del expediente¹ digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora SANDI YOLIMA RINCÓN OVAALLES en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

¹ Expediente electrónico 41001310500220210025300: https://etbcsj-my.sharepoint.com/f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmSeYqBjir5DgiTyVqeYkvsBgymNEeuiEvZAfM14Zcl3Xg?e=GbEU7P

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el he escrito de subsanación, simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210025300

20210025400

Auto admite después de subsanar

Allegó CERL

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Jairo Rodríguez Sánchez

Expediente electrónico:

[41001310500220210025400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PUENTES CÁRDENAS
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR
CORAZÓN JOVEN S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210025400
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -011 del expediente¹ digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora SANDI YOLIMA RINCÓN OVAALLES en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

¹ Expediente electrónico 41001310500220210025400: https://etbcsj-my.sharepoint.com/f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EomYZ3uDVwIFmmyEx1jalsUBMYRHijaN9G7nppI4eN-hQ?e=qY6s5r

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el he escrito de subsanación, simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BERMUDEZ
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICOS – ESIMED S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210025500
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 28 de junio de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 30 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LUIS EDUARDO BERMUDEZ, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **ARMILDA NINCO RODRIGUEZ,
MARIA EMMA RAMÍREZ PERALTA,
NEFFI MARÍN SÁNCHEZ,
LINA MARCELA PIÑEROS HORTA,
MARTHA MILENA GONZALEZ CAVIEDES,
MIRYANI ALDANA CORTÉS,
BLANCA LORENA MOREA TRUJILLO,
CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON,
YUDISNEY BOLAÑOS GUACA,
SANDRA MARCELA TAMAYO FIERRO,
JOHANA GONZALEZ LUGO,
SILVIA EUNISE RAMIREZ PERALTA,
HAROLD LUNA LOSADA,
ANDREA ESTEFANIA SALAZAR ROMERO,
ANYELA XIMENA OROZCO VARGAS
JERSON JAVIER VARGAS SANTOS.**

DEMANDADOS: **ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A.
ESIMED S.A.,
PRESTMED SAS,
CONSORCIO PRESTASALUD integrada por:
MIOCARDIO SAS,
MEDICALFLY SAS,
ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL
NORTE S.A.,
CORPORACIÓN NUESTRA IPS,
PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS
INTEGRALES LTDA,
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS,
FUNDACIÓN ESENSA,
FUNDACIÓN SAINT,
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.,
COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA
PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,
SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL
SAN JOSÉ,
HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN
JOSÉ.**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210025700**
ASUNTO: **AUTO RECHAZA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 29 de junio de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 30 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTES: **EMILCE FLOREZ GONZALEZ,
GLORIA YUDITH PASCUAS GUTIERREZ,
ISABEL JIMENEZ PEREZ,
ANDREA DEL PILAR VALENCIA RAMOS,
SANDRA MILENA LLANOS MOSQUERA,
TATIANA ANDREA CARDENAS FUENTES,
DIANA MARCELA YARA CAICEDO,
DAISSY MARIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA,
JUANA MENA MURILLO,
GRACIELA NARVAEZ ESPINOSA,
DIANA PATRICIA RODRIGUEZ,
WILLIAM ALFONSO CARDOZO ROJAS,
OLGA MEDINA LEGUIZAMO,
RUBEN DARIO POLO TORRES,
KELLY JOHANNA CELIS VILLARREAL,
NATALIA TELLEZ ROJAS,
ANA LUCIA GOMEZ DIAZ,
MARLLY NAYIBE NINCO CASANOVA.**

DEMANDADOS: **ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A.
ESIMED,
PRESTMED SAS,
CONSORCIO PRESTASALUD integrada por
MIOCARDIO SAS,
MEDICALFLY SAS,
ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL
NORTE S.A.,
CORPORACIÓN NUESTRA IPS,
PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS
INTEGRALES LTDA,
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS,
FUNDACIÓN ESENSA,
FUNDACIÓN SAINT,
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.,
COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA
PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,
SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL
SAN JOSÉ,
HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN
JOSÉ.**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210025900**
ASUNTO: **AUTO RECHAZA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 29 de junio de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 02 de julio pasado, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210026300

Auto admite después de subsanar

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Jairo Rodríguez Sánchez

Expediente electrónico:

[41001310500220210026300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: HUGO USME FARFÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALGECIRAS – H
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210026300
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -012 del expediente¹ digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LIBARDO PINTO LISCANO en su calidad de representante legal de la demandada MUNICIPIO DE ALGECIRAS-H, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

¹ Expediente electrónico 41001310500220210026300: https://etbcsj-my.sharepoint.com/f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhlzcNC0qSllpogt6PYIhfgB6wC13diMNX4cZRFc38xnpQ?e=wD23Bj

Se indica que la parte demandante al presentar el he escrito de subsanación, simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210026300

20210026400

Auto admite después de subsanar

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Carlos Alberto Polanía Penagos

Expediente electrónico:

[41001310500220210026400](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LUNA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210026400
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -012 del expediente¹ digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su

¹ Expediente electrónico 41001310500220210026400: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhKBmm9eC59DuMGYBNZEg4EB5B3O4dIYPFnRZ8OkaixMA?e=0AbA2k

poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el he escrito de subsanación, simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **DIEGO IVÁN RINCÓN ARANGO**
DEMANDADO: **ELEAZAR OSORIO ARIAS
JOSÉ MANUEL OSORIO ARIAS**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210026800**
ASUNTO: **AUTO RECHAZA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 06 de julio de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 08 del mismo mes y anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20210026900

Auto admite después de subsanar

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: León David-K Alarcón Salazar

Expediente electrónico:

[41001310500220210026900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS MONTEALEGRE
DEMANDADO: ARMANDO GUERRERO JIMENEZ
INDUSTRIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.
INTERENVIOS MENSAJERIA S.A.S.
ASOCIACIÓN INTEGRAL PARA EL
DESARROLLO DE ANTIOQUIA – ASOINTEGRAL
ORDINARIO LABORAL
PROCESO: 41001310500220210026900
RADICADO: AUTO ADMITE
ASUNTO:

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -011 del expediente¹ digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor ARMANDO GUERRERO JIMENEZ como demandado, al señor JESUS ERMER OROZCO AGREDO en su calidad de representante legal de la demandada INTERENVIOS Y MENSAJERIA SAS., a la señora PAOLA ANDREA MOSQUERA ARIAS en su calidad de representante legal de la demandada ASOCIACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-ASOINTEGRAL y al señor DANIEL GILBERTO GUERRERO JIMENEZ en su calidad de representante legal de INDUSTRIAS YSERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de

¹ Expediente electrónico 41001310500220210026900: https://etbcsj-my.sharepoint.com/f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhTT1xb4TpxNkR1z6f6sxqQBdEVJC0ACZVb2_1FWQ4MJTA?e=DjJNKa

la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el he escrito de subsanación, simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

20210027400

Auto Ordena devolver

Realizó traslado simultáneo

Tema: Contrato de trabajo/Corrección Historia Laboral/Pensión de vejez

Apdo dte: José Efraín Caquimbo Quintero

Expediente electrónico:

[41001310500220210027400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: DIOMEDES CAQUIMBO
DEMANDADO: HMV INGENIEROS LTDA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210027400
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 010 -017 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso¹ ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, y al señor WILLIAM PAREDES FORERO en su calidad de representante legal de la demandada HMV INGENIEROS LTDA, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18

¹ Expediente electrónico 41001310500220210027400: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilKrcXfvE5KtfNQwHS73BIB7gnccSpDE-MoiAnvnx4OYw?e=BrLuKk

de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



Handwritten signature of Yesid Andrade Yagüe in black ink, featuring a stylized 'Y' and 'A'.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

20210027800

Auto Admite

Allegó poder

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Diana Marcela Rincón Andrade

Expediente electrónico:

[41001310500220210027800](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ESTEFANY DARAVIÑA PAREDES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES DE
COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S.
MISIÓN TEMPORAL LTDA
ACTIVOS S.A.S.
HOBBY BTL COMUNICACIONES Y EVENTOS
S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
SIMPLIFICADA
MARCAS VITALES BMV S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210027800
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 012 -013 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 y T.P. 227.239 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso¹ ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor LUIS ALBERTO YASO RAMIREZ en su calidad de representante legal de la demandada COLOMBIANA

¹ Expediente electrónico 41001310500220210027800: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnOEbZEihtAoXnQwZvl2MEBkiTm8-XV9ToZMCRac3OZqA?e=WLZwix

DE TEMPORALES S.A.S., o quien haga sus veces, al señor JUAN FELIPE BARRERA AMADO en su calidad de representante legal de la demandada MISIÓN TEMPORAL LTDA., al señor JUAN PABLO PASTRANA ALZATE en su calidad de representante legal de la demandada ACTIVOS S.A.S., al señor JULIO CESAR VARGAS CASTRO en su calidad de representante legal de la demandada HOBBY BTL COMUNICACIONES Y EVENTOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA o quien haga sus veces, y al señor FEDERICO SAAVEDRA ARISTIZABAL en su calidad de representante legal de la demandada MARCAS VITALES BMW S.A.S., o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

20210028400

Auto Admite

Allegó poder

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Maria Carolina Patiño Arias

Expediente electrónico:

[41001310500220210028400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	GENTIL CONDE
DEMANDADOS:	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA CONSTRUCCIONES CHAGUI TOVAR S.A.S. LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR MUNICIPIO DE AIPE
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210028400
PROVIDENCIA:	AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderada judicial (Archivos: 010 -013 del expediente digital); y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo.

De otra parte, se negará la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por la parte demandante por no cumplir con lo estipulado en el artículo 64 del C.G.P., y se integrará como litisconsorcio necesario, en los términos previstos del artículo 61 del C.G.P., que por analogía se toma del artículo 145 del CPTSS, conforme a la sentencia SL676-2021¹ de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adiada el 10 de febrero de 2021, Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, a la UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR, por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS identificada con C.C. No. 55.168.050 y T.P. No. 111.931 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

¹ Link providencia: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/babr2021/SL676-2021.pdf> visto el día 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda² y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES, como persona natural demandada y en su calidad de representante legal de las demandadas DELTA CONSTRUCCIONES LTDA y la UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR PROBCIVILES S.A.S, o quien haga sus veces, a MAURO ALEXANDER CHAGUI TRUJILLO en su calidad de representante legal de la demandada CONSTRUCCINES CHAGUI TOVAR S.A.S., o quien haga sus veces, a OCTAVIO CONDE LASSO en su calidad de representante legal de la demandada MUNICIPIO DE AIPE, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

CUARTO: NEGAR la solicitud del llamado en garantía conforme al artículo 64 del CGP.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20210028400

20210029400

Auto Rechaza remite a juzgado municipal de pequeñas causas laborales por cuantía
Indicó en acápite de cuantía 10 smmlv (\$9.085.230)

Tema: Contrato de trabajo/Prestaciones sociales

Apdo dte: Pedro Fisgativa Cortés

Expediente electrónico:

[41001310500220210029400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARIA NENA QUIROGA CANO
MARIA ALEJANDRA QUINTERO QUIROGA**
DEMANDADO: **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210029400**

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial la cual por reparto correspondió y cuyo conocimiento se avocaría sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reclama quien demanda, señoras MARIA NENA QUIROGA CANO y MARIA ALEJANDRA QUINTERO QUIROGA a través de apoderada judicial, frente a la parte demandada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de quien en vida se identificaba como JOSÉ ROGEL QUINTERO cónyuge y padre, respectivamente, de las aquí demandante, junto con las respectivas indemnizaciones.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante en su escrito de demanda de acuerdo a lo pretendido, estimó la cuantía de sus pretensiones en suma menor a diez (10) smmlv. (Folios:1 -2. Archivo: 006Demanda del expediente electrónico¹)

De acuerdo a lo narrado, lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., precisa que; los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los 20

¹ Expediente electrónico 41001310500220210029400: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYbhZhr4mJHidE4zZdb-nEB67jRnHXGnztUWXiNep7sdg?e=dbTVDG

salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito, se hace evidente que al tenor de lo previsto en el artículo 12, inc. 3°. Del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es al Juez de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de única instancia objeto de estudio y a quien, por tanto, se le deberán enviar las diligencias por competencia a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO para conocer la presente demanda ordinaria laboral por falta de COMPETENCIA funcional, por tratarse de un asunto de única instancia, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Neiva, por competencia y para lo que estimen conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

20210029500

Auto Ordena Devolver

No realizó traslado simultaneo a la parte demandada

No indicó correo en poder

Debe ajustar la razón social de la demandada en los hechos y pretensiones.

Pretensión 2° no es clara pues no indica qué tipo de prestaciones sociales quiere el reconocimiento o condena

Debe relacionar en el acápite de pruebas los medios probatorios allegados con la demanda

En la solicitud del medio de prueba del interrogatorio de parte deberá aclarar la razón social de la demandada.

Tema: Contrato de trabajo/Prestaciones sociales

Apdo dte: Janner Mauricio Rivera Velasquez

Expediente electrónico:

[41001310500220210029500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CUELLAR SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA “MERCANEIVA”
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210029500
PROVIDENCIA:	AUTO ORDENA DEVOLVER DEMANDA

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- El apoderado no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados y/o vinculados, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- La razón social indicada en la demanda no concuerda con lo allegado en los anexos de existencia y representación legal de la demandada, debiéndose aclarar cada punto de los hechos y pretensiones, al tenor de los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.

- La pretensión segunda no es clara, pues no se indica qué tipo de acreencia laboral quiere su reconocimiento o condena, de conformidad del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.
- Debe relacionar en el acápite de pruebas los medios probatorios enunciados en la demanda y allegados con ella, de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.
- La solicitud del medio de prueba, interrogatorio de parte, indica una razón social de la demandada que no concuerda con los anexos, de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

DEVOLVER la demanda¹ para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera íntegra. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

Cchm
20210029500

¹ Expediente electrónico 41001310500220210029500 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuXFIXNBjIRIhgIkzmQnKtUBA_TG_L8VjK6XeciwJgSYRMA?e=7SkNtk

20210029700
Auto ordena devolver
Niega solicitud de audiencia art. 85A
Debe realizar traslado simultáneo

Tema: Contrato de prestación de servicio de abogado

Apdo dte: Cesar Augusto Caycedo Leiva

Expediente electrónico:

[41001310500220210029700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA**
DEMANDADO: **FABIO EDGAR AHUMADA RUIZ**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210029700**

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- Que el apoderado demandante solicita medida cautelar consistente en *“la prohibición de enajenar de enajenar, hipotecar o constituir patrimonio de familia o afectación de vivienda familiar sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria no 200-22935”* que declara como de propiedad del demandado, dicha petición no es procedente por cuanto no cumple con lo estipulado en el artículo 85 A del CPTSS, toda vez que no se ha integrado al contradictorio en la Litis para llevar a cabo la audiencia especial que trata el artículo 85A.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no realizó el traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada y/o vinculados, y en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020, se hará la devolución de la presente demanda de conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA identificado con C.C. No. 7.689.545 y T.P. No. 101.829 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia que trata el artículo 85 A del CPTSS.

TERCERO: DEVOLVER la demanda¹ para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210029700

¹ Expediente electrónico 41001310500220210029700: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjT8Ugu1GidBojtGn16llP4BOxaaomqx_KlqIRIWubaMw?e=Ll6c2W

20210029900

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: John William Polanía Barreiro

Expediente electrónico:

[41001310500220210029900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **ADRIANA PATRICIA VANEGAS PERDOMO**
DEMANDADOS: **CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN
S.A. – COVEN**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210029900**

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JOHN WILLIAM POLANÍA BARREIRO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.098 y T.P. 138.850 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda¹ y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora SANDY YOLIMA RINCÓN OVALLE en su calidad de representante legal de la demandada CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. - COVEN, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder,

¹ Expediente electrónico 41001310500220210029900: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoyeFfOYTbhOimgYiD_Tj_oBDX_PSBlllBeEW8a6mEz5mw?e=uqZ9tg

y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

20210030200

Auto admite

Tema: Pensión sobreviviente

Apdo dte: Carlos Andrés Suarez Ortíz

Expediente electrónico:

[41001310500220210030200](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **SUNDERY PERDOMO RODRÍGUEZ**
DEMANDADOS: **DEPARTAMENTO DEL HUILA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210030200**

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ANDRÉS SUAREZ ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.145.125 y T.P. 162.439 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda¹ y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor LUIS ENRIQUE DUSSAN LÓPEZ en su calidad de representante legal de la entidad territorial demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole

¹ Expediente electrónico 41001310500220210030200: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnEyJmGYWBpGqCqmYr_u5fsBBok_dcXmVSxoQFwOs8QnBA?e=FAngMp

que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez